

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR SERVICIOS TURÍSTICOS FANTÁSTICO SUR  
LIMITADA.**

**RES. EX. N° 2/ ROL F-045-2025**

**SANTIAGO, 16 DE FEBRERO DE 2026**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas(en adelante, "D.S. N° 46/2002"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto Resolución Exenta que se señala. Resolución Exenta N° 2274, de 20 de octubre de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprobó la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento para Residuos Líquidos; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de atención a público y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución Exenta N° 349 de 2023; en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO F-045-2025**

1º Con fecha 9 de octubre de 2025, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-045-2025, con la formulación de cargos contenida en la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-045-2025** (en adelante, "Formulación de Cargos") a **Servicios Turísticos Fantástico Sur Limitada** (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), titular del Proyecto "ALBERGUES Y ÁREAS DE ACAMPAR SECTORES CENTRAL Y SERON - ESTANCIA CERRO PAINE", en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

2º Luego, con fecha 5 de noviembre de 2025, dicha Formulación de Cargos, fue debidamente notificada mediante carta certificada, conforme consta en el respectivo comprobante de seguimiento de Correos de Chile cargada en el expediente.

3º En la señalada Formulación de Cargos, se concedió una ampliación de plazo de oficio concediendo 5 días hábiles adicionales al término legal para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC").

4º Posteriormente, con fecha 12 de noviembre de 2025, Josian Yaksic Kusanovic, en representación del titular, ingresó el formulario de solicitud de asistencia al cumplimiento, realizándose la reunión de asistencia el día 18 de noviembre de 2025, según consta en el acta levanta para tal efecto.

5º El 20 de noviembre de 2025, Josian Yaksic Kusanovic, en representación del titular, presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputada junto a sus anexos respectivos. A dicha presentación, se acompañaron documentos que constan en el expediente sancionatorio, entre ellos: Copia de escritura pública de Modificación de Estatutos por Cambio de Socio y Repactación de Estatutos, otorgada el 13 de agosto de 2025, en la Notaría de Puerto Natales de don Herbert Mundy, por el cual Servicios Turísticos Fantástico Sur Limitada confiere mandato, entre otras personas, a Josian Yaksic Kusanovic para representar a la titular.

6º Adicionalmente, en dicha presentación el titular dio respuesta oportuna al requerimiento de información realizado con ocasión de la Re. Ex. N° N°1/ROL F-045-2025, en el Resuelvo VII.; y solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico.

7º Al respecto, se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

8º En atención a lo expuesto, se considera que el titular presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

9º Luego, del análisis del PDC, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que



se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

## II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10º En atención a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución y a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, a fin de que el PDC cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento refundido, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

### A. Observaciones Específicas – Cargo: “No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo [...]”

#### I. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

11º El Titular incorpora correctamente el efecto negativo asociado al incumplimiento de reporte en el primer párrafo; sin embargo, la fundamentación presentada para descartar la generación de efectos ambientales negativos resulta insuficiente y no se ajusta al estándar exigido por la guía PDC de residuos líquidos del año 2025, conforme se expondrá en los considerandos siguientes:

12º Las muestras obtenidas por el titular, de acuerdo con los monitoreos realizados, son de carácter puntual, tomadas a primera hora de la mañana<sup>1</sup>. Sin embargo, la Resolución Exenta N° 2136/2020 (en adelante, “RPM SMA N°2136/2020”), de fecha 27 de octubre de 2020, que establece el Programa de Monitoreo del establecimiento, exige en su numeral 15. que el muestreo de todos los parámetros, salvo pH<sup>2</sup>, se realicen por muestra compuesta. A mayor abundamiento, para los parámetros aceites y grasas, cloruros, hierro total, N-Nitrato + N-Nitrito, nitrógeno total Kjeldahl, sulfatos, sulfuros y zinc, todos regulados en la respectiva RPM, el titular presenta los siguientes informes de monitoreo con muestras puntuales debiendo ser compuestas:

Tabla N° 1. Informes de monitoreo

N° Muestra	Fecha de muestra	Tipo de Muestra realizada
240082149	29/02/2024	Manual Puntual
240107813	28/03/2024	Manual Puntual
240294172	25/11/2024	Manual Puntual

<sup>1</sup> Extraído de “Informe de Efectos Calidad Aguas Residuales Serón (F-045-2025)”, página 7.

<sup>2</sup> Considerando 1.4 Res. Ex. N°2136 del 27 de octubre de 2020, de la SMA.



240314086	21/12/2024	Manual Puntual
250044569	19/01/2025	Manual Puntual
250079719	24/02/2025	Manual Puntual
250110020	27/03/2025	Manual Puntual

Fuente: Elaboración propia.

13º Al respecto, el titular indica dificultades operativas para la toma de muestra compuesta, por cuanto demoraría al menos diez horas desde el muestreo, traslado y recepción en el laboratorio de la ETFA, por lo que señalan que “considerar un muestreo compuesto de 18 horas es impracticable”. Sin embargo, de acuerdo con la Norma Chilena Oficial NCh 411/10. OF2005, en su anexo C, tabla C.1, establece los requisitos de tiempo de envase y preservación de muestras. Respecto del parámetro aceites y grasas, el máximo tiempo de envase son 28 días y para los parámetros Nitrógeno Total Kjeldahl y Sulfuros el tiempo máximo de envase son 7 días. Y, en consecuencia, a nivel metodológico, no se vislumbra el impedimento indicado por el titular.

14º En consecuencia, atendido que los muestreos efectuados por el titular no cumplen con las exigencias metodológicas establecidas en la RPM SMA N° 2136/2020, particularmente en lo relativo al tipo de muestras exigidas, los resultados de dichas muestras -con excepción del parámetro pH- no podrán ser considerados en el análisis de efectos negativos, por cuanto no resultan suficientes ni representativas para sustentar el descarte de efectos ambientales negativos asociados a las descargas.

15º Por otra parte, para el descarte de efectos negativos el titular realizó un análisis destinado a calcular la carga contaminante media diaria (en adelante, “CCMD”), utilizando los resultados medidos en el “afluente (aguas residuales crudas previas al tratamiento)”<sup>3</sup>, en circunstancias que el monitoreo exigido en la RPM SMA N°2136/2020 establece que las muestras deben tomarse en la cámara de monitoreo del efluente tratado<sup>4</sup>, esto es, en el punto de descarga efectivo del establecimiento. Asimismo, los resultados obtenidos fueron comparados con los valores de la tabla sin número del D.S. N°46/2002, en lugar de contrastarse con los límites establecidos en su respectiva RPM. En consecuencia, el análisis y los cálculos realizados por el titular no representan la calidad del efluente efectivamente descargado al cuerpo receptor, por lo que dichos antecedentes no resultan idóneos ni representativos, más aun considerando que las muestras de parámetros utilizadas tampoco cumplen con el estándar metodológico exigido en cuanto al tipo de muestra y, por tanto, no podrán ser considerados para el análisis de descarte de efectos negativos realizado por el titular.

16º En atención a lo anterior, al no contarse con información obtenida mediante metodologías de muestreo representativas del efluente efectivamente descargado, no resulta posible descartar la eventual generación de efectos ambientales negativos en el cuerpo receptor asociados a las descargas del establecimiento durante el período objeto de análisis.

17º Adicionalmente, en su análisis de descarte de efectos negativos, el titular señala que, atendidos los resultados obtenidos en su cálculo de CCMD,

<sup>3</sup> <sup>4</sup> Extraído de “Informe de Efectos Calidad Aguas Residuales Serón (F-045-2025)”, página 23.

<sup>4</sup> Considerando 1.2 Res. Ex. N°2136 del 27 de octubre de 2020, de la SMA.



el establecimiento no tendría la calidad de fuente emisora, concluyendo con ello la inexistencia de efectos negativos. Sin embargo, atendidas las consideraciones técnicas previamente expuestas, dicha conclusión carece de sustento técnico, por lo que tampoco podrá ser considerada en el análisis de descarte de efectos negativos realizado por el titular. A mayor abundamiento, se hace presente que, en la instancia de análisis de Programa de Cumplimiento, no corresponde discutir la declaración de fuente emisora efectuada en el año 2020 mediante la dictación de la RPM SMA N°2136/2020.

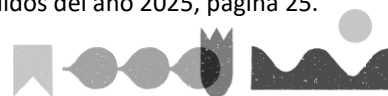
18º En cuanto al análisis de las características del cuerpo receptor, el titular indica expresamente que no dispone de información para aplicar las líneas de base que son exigidas por la guía PDC de residuos líquidos del año 2025. Al respecto se hace presente que la guía PDC de residuos líquidos del año 2025 establece que para caracterizar el estado del cuerpo receptor, se podrá considerar los siguientes aspectos: análisis de data disponible (histórica actual) asociada a la calidad de agua del cuerpo receptor, considerando datos aguas arriba de la descarga, en el sector de la descarga y aguas abajo de la descarga; análisis de datos en comparación con normas de calidad de referencia (NCh 1.333, NCh 409, entre otras); análisis de información de otras componentes ambientales del cuerpo receptor; información bibliográfica que relacione los parámetros de falta de información objeto de cargos y sus efectos en el cuerpo receptor, entre otras<sup>5</sup>. En consecuencia, el titular podría presentar otros antecedentes cargos para caracterizar el cuerpo receptor-.

19º En suma, atendido que los antecedentes aportados por el titular se sustentan en muestreos que no cumplen con las exigencias metodológicas establecidas en la RPM SMA N° 2136/2020, que los análisis efectuados no consideran información representativa del efluente efectivamente descargado, y que no se dispone de antecedentes suficientes para caracterizar adecuadamente el estado del cuerpo receptor durante el período objeto de análisis, no resulta posible descartar la eventual generación de efectos ambientales negativos asociados a las descargas del establecimiento. En consecuencia, en su próxima presentación de Programa de Cumplimiento refundido, el titular deberá descartar, o en su defecto caracterizar, los efectos producidos en el sector Serón mediante un análisis técnico fundado que permita evaluar el estado del cuerpo receptor y determinar si se generaron afectaciones o potenciales afectaciones que persistan debido a las descargas realizadas y no monitoreadas y/o reportadas, pudiendo considerar para tal efecto antecedentes correspondientes tanto al período en que se verificó el hecho infraccional como al estado actual del cuerpo receptor.

20º Se hace presente que los monitoreos que el titular realice para efectos de lo señalado precedentemente deberán cumplir con los requisitos metodológicos establecido en la RPM SMA N°2136/2020, particularmente en lo relativo al tipo de muestra a realizar —las cuales deberán ser compuestas, salvo en aquellos parámetros en que la normativa permita muestras puntuales— y punto de toma —el cual deberá corresponder al punto de descarga efectivo del establecimiento—, de manera que los antecedentes obtenidos resulten representativos de la calidad del efluente descargado al cuerpo receptor.

21º En el evento de que, a partir del análisis requerido, no se logre descartar la existencia de efectos en el cuerpo receptor, en la sección “Metas” deberán considerarse, además del aseguramiento del cumplimiento de la normativa infringida,

<sup>5</sup> Guía para la presentación de un programa de cumplimiento de residuos líquidos del año 2025, página 25.  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



objetivos específicamente orientados a la eliminación o, en su caso, a la contención y reducción de los efectos negativos identificados. Asimismo, deberá actualizarse el *Plan de Acciones*, incorporando las acciones necesarias para contener, reducir o eliminar dichos efectos, según corresponda.

II. Observaciones relativas a las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos generados por el incumplimiento

22º A su vez, en el evento de que, a partir del análisis requerido, no se logre descartar la existencia de efectos en el cuerpo receptor, deberá actualizarse el Plan de Acciones, incorporando las acciones necesarias para contener, reducir o eliminar dichos efectos, en concordancia con lo establecido en la guía PDC de residuos líquidos del año 2025.

III. Observaciones relativas a las acciones para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida

23º Respecto de la acción N° 5, consistente en “Realizar un monitoreo mensual adicional, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).”, el titular deberá acompañar cotizaciones de monitoreos mensuales adicionales, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en su RPM SMA N° 2136/2020, en particular sobre el tipo de muestra por cada parámetro establecido en dicho instrumento. Lo anterior no obsta a la obligación del titular de comprometer y presentar los medios de verificación correspondiente en el reporte final del Programa de Cumplimiento.

24º En consecuencia, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento ingresado por **Servicios Turísticos Fantástico Sur Limitada**, con fecha 20 de noviembre de 2025.

II. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. **SOLICITAR A SERVICIOS TURÍSTICOS FANTÁSTICO SUR LIMITADA** la presentación de un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **20 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. **TENER POR ACOMPAÑADOS E INCORPORADOS AL EXPEDIENTE**, los documentos individualizados en el considerando 5º de la presente resolución.



**V. TENER PRESENTE** la personería de Josian Yaksic Kusanovic, para actuar en el presente procedimiento sancionatorio en representación de **Servicios Turísticos Fantástico Sur Limitada**.

**VI. TENER PRESENTE** la solicitud del titular de ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico.

**VII. TENER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 24 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia a [jose.ramirez@sma.gob.cl](mailto:jose.ramirez@sma.gob.cl) y [fernanda.torres@sma.gob.cl](mailto:fernanda.torres@sma.gob.cl). En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

**VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880 y a lo solicitado por ésta en su presentación de Programa de Cumplimiento, a **Servicios Turísticos Fantástico Sur Limitada**.

**Bárbara Orellana Lavoz**  
**Jefatura (S) División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

DRF/FTM

**Notificación:**

- Servicios Turísticos Fantástico Sur Limitada., a las siguientes casillas electrónicas: [jyk@lastorres.com](mailto:jyk@lastorres.com); [john.ojeda@lastorres.com](mailto:john.ojeda@lastorres.com); [mjbarros@carey.cl](mailto:mjbarros@carey.cl); y [aibarral@carey.cl](mailto:aibarral@carey.cl)

C.C.

- Oficina Regional de la región de Magallanes y la Antártica Chilena de la SMA.

**Rol F-045-2025**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

